Comisión para la
Defensa y Promoción
de la Competencia

Tegucigalpa, M.D.C.,
7 de Mayo del 2018

Oficio No. 009-SG/CDPC-2018

Abogada
María De La Paz Cantarero
Apoderada Legal
Departamento de Intibucá.
Intibucá.

Estimada Abogada Cantarero:

Visto y analizado el escrito de su consulta, recibido con fecha 20 de abril del corriente año, mediante el cual, pretende que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia se manifieste sobre lo siguiente: si la Municipalidad podría ser demandada al no otorgar permisos de Operación para la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en su Municipio, la suscrita Secretaria General por Ley de esta Comisión resuelve la consulta en los términos siguientes:

1. Que conforme lo establecido en el Artículo 1 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley), el objetivo principal de la Ley, "**es promover y proteger el ejercicio de la libre competencia, con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor**". En ese sentido, el bienestar al consumidor se ve reflejado, en parte, por los beneficios individuales que se derivan del consumo de bienes y servicios mediante la toma de decisiones libres en sus compras con información suficiente sobre las características de precio y calidad de productos, y la diversidad de opciones en la oferta de mercado.

2. Que de acuerdo al artículo 4, están sometidas a la presente ley todos los agentes económicos, o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, órganos o entidades de la administración pública, municipal, industriales, comerciales, profesionales, entidades con o sin fines de lucro, u otras personas naturales o jurídicas que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras.

3. En cuanto, a si la Municipalidad de Intibucá podría ser demandada al no extender dichos permisos de operación por parte de la Comisión, se precisa aclarar las funciones de la Comisión en cuanto a la investigación y sanción a agentes económicos o entidades de la Administración Municipal por la realización de prácticas restrictivas de la libre competencia. De conformidad con el Artículo 34 de la Ley, es función de la Comisión investigar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente ley, y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan. En ese orden, la Comisión podrá por denuncia o de oficio, iniciar un procedimiento para sancionar las prácticas, actos y conductas prohibidas al tenor de los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Competencia.

4. Asimismo, resulta útil indicar que existen precedentes administrativos en donde se formularon cargos a una entidad de la administración municipal, por suponerla responsable de la realización de prácticas restrictivas a la libre competencia. Para el caso, puede hacerse mención de la Resolución Número 03-CDPC-2015-AÑO-IX sobre el inicio del Procedimiento para Sancionar las Prácticas, Actos y Conductas Prohibidas y de formulación de cargos, en contra de una entidad de la administración municipal y una asociación de agentes económicos, las que materializaron, en conjunto, un

obstáculo a la libre competencia en el mercado investigado. En particular, las investigadas condicionaban la entrada de potenciales competidores por medio de un mecanismo que denominaban "veda", que consistía en que los nuevos entrantes se asociarán a la asociación investigada, como un requisito previo, a su ingreso en el mercado relevante investigado. Dicha veda fue acordada mediante un acto administrativo indebido de las facultades o autonomía de la que se encontraba investida la corporación municipal.

De conformidad con lo resuelto por la Comisión, este tipo de medidas, no representaba otra cosa más que la intención de adquirir un control de los potenciales entrantes al mercado investigado, que le permitiría a la asociación investigada a establecer políticas de precios o descuentos a favor de sus asociados.

La presente consulta y opinión de la CDPC, no tiene efecto vinculante al tenor de lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

MARTA SALINAS ROSTRÁN
Secretaria General por Ley